

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Giráldez Zapiain, en solicitud de que se le devuelva el importe de la redención de su hijo Emilio Giráldez y Fagúndez, mozo del alistamiento del distrito de Buenavista de esta Corte en el segundo reemplazo de 1885, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia que D. Antonio Giráldez y Zapiain eleva al Ministerio del digno cargo de V. E., suplicando que sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió el servicio ordinario de guarnición en los cuerpos armados, á que venia obligado su hijo D. Emilio, número 476 de los mozos sorteados en la zona 1.ª de Madrid en el segundo reemplazo de 1885, puesto que habiéndose fijado el cupo de dicha zona en 335 mozos por la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Marzo último, publicada en la Gaceta del día 18 del mismo mes, quedaba ya excedente:

Visto el art. 145 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885;

Y considerando que siendo excedente de cupo el referido mozo, y habiéndose informado favorablemente la instancia por el Gobernador y por la Comisión provincial, procede otorgar la devolución de las 1.500 pesetas, pues que ya no tendría objeto la redención, opina la Sección que V. E.

pueda acceder á lo solicitado por don Antonio Giráldez.”

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1886. — Venancio González. — Sr. Ministro de la Guerra.

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 12 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Burgos.

“En vista de la comunicación de de V. E., fecha 1.ª de Marzo último, consultando acerca de la Autoridad á que corresponde instruir los expedientes para la aplicación del beneficio que concede el art. 31 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 11 de Julio de 1885 á favor de los individuos designados por los denunciadores de mozos que no han sido incluidos en los alistamientos correspondientes; y considerando que correspondiendo en primer término á los Ayuntamientos el verificar las operaciones todas del alistamiento y clasificación de los mozos en cada reemplazo, y á las Comisiones provinciales la resolución y fallo definitivo de cuantos incidentes ocurran; con arreglo á lo preceptuado en los capítulos 2.º, 10 y 12 de la citada Ley, á dichas Corporaciones corresponde también la instrucción y resolución de los expedientes de que se trata, con tanto más motivo, cuanto que los indicados mozos no pasan á depender del ramo de Guerra hasta que tienen ingreso en Caja y son filiaados; S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que la instrucción de los referidos expedientes corresponde al Ayuntamiento á que pertenezca el mo-

zo denunciado, debiendo ser remitidos á la respectiva Comisión provincial, á fin de que ésta decida si procede ó no la aplicación del beneficio que concede el art. 31 de la Ley al mozo designado por el denunciador y comunique su acuerdo al Jefe de la zona para los efectos correspondientes.”

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886. — El Subsecretario, Emilio Sánchez Pastor. — Señor Gobernador de la provincia de...

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación.)

TÍTULO II

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El Gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en cuatro categorías:

- Alcalde.
- Tenientes.
- Síndicos.
- Regidores.

Los Concejales serán elegidos por los habitantes del Municipio á quienes la Ley Electoral reconozca este derecho, y en la forma que la misma determine: y los Alcaldes, Tenientes y Síndicos serán elegidos por los Concejales.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.

2.º De una Asamblea de Vocales asociados en número igual al de Concejales, con la excepción que establece el art. 48.

Esta Asamblea se á designada en la forma que expresa el capítulo III de este título.

CAPÍTULO II

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El censo de población determina el número de Concejales correspondientes á cada Municipio y el de Tenientes de Alcalde; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de Tenientes y Regidores y el de distritos se ajustará á la siguiente escala.

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Distritos.
Hasta 500 residentes	1	"	5	6	1
De 501 á 800.	1	"	6	7	1
801 á 1.000.	1	1	6	8	2
1.001 á 2.000.	1	2	6	9	2
2.001 á 3.000.	1	2	7	10	2
3.001 á 4.000.	1	2	8	11	2
4.001 á 5.000.	1	2	9	12	2
5.001 á 6.000.	1	2	10	13	2
6.001 á 7.000.	1	3	10	14	3
7.001 á 8.000.	1	3	11	15	3
8.001 á 9.000.	1	3	12	16	3
9.001 á 10.000.	1	3	13	17	3
10.001 á 12.000.	1	4	13	18	4
12.001 á 14.000.	1	4	14	19	4
14.001 á 16.000.	1	4	15	20	4
16.001 á 18.000.	1	4	16	21	4
18.001 á 20.000.	1	5	16	22	5
20.001 á 22.000.	1	5	17	23	5
22.001 á 24.000.	1	5	18	24	5
24.001 á 26.000.	1	5	19	25	5
26.001 á 28.000.	1	6	19	26	6
28.001 á 30.000.	1	6	20	27	6
30.001 á 32.000.	1	6	21	28	6
32.001 á 34.000.	1	6	22	29	6
34.001 á 36.000.	1	7	22	30	7
36.001 á 38.000.	1	7	23	31	7
38.001 á 40.000.	1	7	24	32	7
40.001 á 45.000.	1	8	24	33	8
45.001 á 50.000.	1	8	25	34	8
50.001 á 55.000.	1	8	26	35	8
55.001 á 60.000.	1	8	27	36	8
60.001 á 65.000.	1	8	28	37	8
65.001 á 70.000.	1	9	28	38	9
70.001 á 75.000.	1	9	29	39	9
75.001 á 80.000.	1	9	30	40	9
80.001 á 85.000.	1	9	31	41	9
85.001 á 90.000.	1	9	32	42	9
90.001 á 95.000.	1	10	32	43	10
95.001 á 100.000.	1	10	33	44	10
100.001 á 120.000.	1	10	34	45	10
120.001 á 140.000.	1	11	34	46	11
140.001 á 160.000.	1	11	35	47	11
160.001 á 180.000.	1	12	35	48	12
180.001 á 200.000.	1	12	36	49	12
200.001 en adelante.	1	12	37	50	12

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo grupo de población separado del casco del pueblo por una distancia mayor de un kilómetro constituirá barrio, sea el que fuere el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del tít. IV de esta Ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta, que debe elegirse en conformidad á los artículos 87 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta Ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 38. La primera división del término en distritos y barrios se hará por el Ayuntamiento, conforme á las prescripciones de los artículos anteriores, y sólo podrá ser alterada en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias expresadas.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que después de una ausencia más ó menos prolongada hayan vuelto á obtener la declaración de vecindad.

En los pueblos menores de 400 vecinos; sólo será necesaria la condición de saber leer y escribir para los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Síndico.

Art. 40. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales.

2.º Los Diputados á Cortes ni los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

3.º Los que cesen en el cargo de Concejales después de haberlo desempeñado cuatro años consecutivos.

Esta incapacidad durará solamente dos años.

4.º Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales, los Escribanos, Notarios, Secretarios de Ayuntamiento, Recaudadores de contribuciones, Registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de Concejal por Leyes especiales.

5.º Los militares en activo servicio, los Oficiales generales en situación de cuartel, los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de reclutas disponibles.

6.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptuánse los funcionarios que estén en posesión de cargos obtenidos en virtud de oposi-

ción en los respectivos distritos municipales.

7.º Los que tengan parte en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Ayuntamiento y sus fiadores.

8.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolución ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

9.º Los que por sí mismos ó como apoderados ó representantes de otro tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Art. 41. En cualquier tiempo en que después de la elección adquiera un Concejal alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquél en quien concurra perderá inmediatamente el cargo.

La declaración de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepción del art. 216, debiendo ser tomado el acuerdo en sesión extraordinaria, para lo cual se cite al interesado, y oyendo previamente sus explicaciones ó defensas si concurriere.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutorio, sin necesidad de ratificación, si el interesado no interpusiere recurso de alzada para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes á su notificación.

La Comisión provincial resolverá definitivamente en sesión pública convocada al efecto, previa citación del interesado; y contra su acuerdo no procederá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 42. Las elecciones de Concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la Ley Electoral.

Art. 43. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y tome posesión el nuevamente nombrado.

Art. 44. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria ó de elección parcial, la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

45. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

La designación deberá recaer en los

que hayan sido elegidos Concejales en alguna de las dos elecciones más próximas, y que figurasen en la mitad superior de la escala por orden del número de votos obtenidos.

Los Concejales interinos no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones del Ayuntamiento, y no podrán ser nombrados Alcaldes, Tenientes ni Síndicos, mientras haya Concejales propietarios.

En ningún caso gozarán de los derechos electorales concedidos por las Leyes á los Concejales propietarios.

Art. 46. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al Gobernador, el cual, cuando éstas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término de 10 días, nombrará los Concejales interinos ó mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo, ajustándose á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. Paralos efectos de esta Ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

CAPÍTULO III

De la organización de la Junta municipal.

Art. 48. Los Vocales de la Asamblea de asociados, que con el Ayuntamiento constituye la Junta municipal conforme al art. 34, serán designados por sorteo entre los contribuyentes del término.

Se exceptúan los Municipios de menos de 800 habitantes, en los cuales todos los vecinos contribuyentes tendrán el carácter de Vocales asociados.

Art. 49. Serán incluidos en el sorteo todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan sin embargo exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus socios y parientes dentro del tercer grado civil, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 50. Para hacer la designación de los Vocales, los contribuyentes serán repartidos en secciones, en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras secciones que celebre el Ayuntamiento después de la renovación bienal, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada sección los vecinos cuyo origen de renta, profesión ó industria tengan entre sí mas analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte

que los individuos de una misma clase contributiva no formen parta de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó por no tener ramos industriales, cuya importancia exija la formación de una sección especial, la división de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte del número de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones ó repartimientos municipales que paguen todos sus individuos, relacionado con el total que se pague en el término municipal.

Art. 51. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, contado desde su constitución, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual podrá reclamar cualquier interesado en el término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo.

Art. 52. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, á toque de campana ó por los medios que se estimen más adecuados en cada localidad, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes siguiente á la constitución del Ayuntamiento.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su elección y hasta que quede constituida la Junta en el siguiente.

Art. 53. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comisión provincial en la forma establecida en el art. 65 de esta Ley.

Art. 54. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo en la sección á que corresponda aquélla, con las formalidades del artículo 52, á fin de que siempre esté completo su número.

TÍTULO III

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 55. El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 56. Reunido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal de más edad, el Secretario leerá la lista de los Concejales elegidos colocándolos por el orden del número de votos que cada uno haya obtenido. Si contra esta lista se hiciere alguna reclamación sobre el orden en que los Concejales hayan sido colocados, se confrontará con el acta general de escrutinio, y sin más trámites ni discusión alguna se aprobará por el Ayuntamiento ó se acordará hacer en el acto en ella las modificaciones procedentes.

Si resultaran dos ó más Concejales elegidos por igual número de votos, cubrirá turno el de más edad.

Art. 57. Inmediatamente procederá el Ayuntamiento á la elección de Alcalde, verificando la votación por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga mayoría: en caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Si resultare elegido algún Concejal que no sepa leer y escribir, la elección será nula y se procederá á nueva votación.

Art. 55. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo orden y uno por uno, se procederá á la elección de Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento elegirá un Síndico entre los individuos de su seno.

Es aplicable á ambas elecciones lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 59. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento se declarará constituido y señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana.

Art. 60. En la primera sesión ordinaria el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación del Ayuntamiento, si antes no fueron separados por éste.

Art. 61. En la misma sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos

de los que la Ley pone á su cargo, y determinará el número de individuos de que han de componerse.

Tomados estos acuerdos, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 62. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, Teniente ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 63. Las vacantes de Alcaldes, Tenientes y Síndicos serán cubiertas en la forma que lo disponen los artículos 57 y 58.

Art. 64. La investidura de Alcalde, Tenientes y Síndico y los cargos de Concejales y de Vocales asociados son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y por lo tanto son irrenunciables.

Pueden sin embargo excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 65. Los interesados presentarán individualmente sus excusas ante el Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre después de constituido, acompañando los documentos que juzguen necesarios en apoyo de su pretensión.

La Corporación municipal, en la segunda sesión, admitirá ó desechará la excusa, y dará copia del acuerdo al interesado, pudiendo éste alzarse del mismo para ante la Comisión provincial dentro de los ocho días siguientes. Contra la resolución que ésta adopte no se dará recurso alguno.

Fuera de la época determinada en este artículo, no podrán alegarse ni serán admitidas las excusas á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior.

Art. 66. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la Asamblea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representación la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfrute el Gobernador con el mismo objeto.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su Autoridad, las insignias que el Reglamento determine.

TÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 67. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, dirección y administración de los intereses peculia-

res de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las Leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 68. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Creación y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.

VI. Cementerios municipales.

VII. Ferias, mercados y policía de abastos.

VIII. Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

IX. Vigilancia y guardería rural.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza de la población.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 69. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las Leyes especiales.

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes, si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al núme-

ro de habitantes residentes de que conste su casa ó su familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 70. Asimismo le corresponde exclusivamente:

1.º Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en la presente Ley y en las especiales, á todos los enpleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción del núm. 5.º del art. 74.

2.º Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable, y de los efectos inútiles.

3.º Ceder por venta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar, debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirla.

Art. 71. Todos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos á que se refieren los artículos anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan adoptado.

Art. 72. Corresponde también á los Ayuntamientos acordar por sí ó con la Asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, y con sujeción á las Leyes especiales, todo lo concerniente á los fines y servicios siguientes:

1.º Composición y conservación de los caminos vecinales.

2.º Policía de seguridad donde el Gobierno no la tenga establecida.

3.º Instrucción primaria.

4.º Instituciones de beneficencia.

5.º Asistencia médica.

6.º Higiene y salubridad del pueblo y policía de toda clase de cementerios.

7.º Asociación con otros Ayuntamientos.

8.º Establecimiento de prestaciones personales.

9.º Hacienda municipal, ó sea determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 73. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior serán ejecutivos, aunque contra ellos se in-

terponga recurso de alzada para ante la Diputación provincial, excepto en el caso previsto en el art. 191.

Art. 74. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

1.º Formación ó modificación de Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.º Reforma ó supresión de establecimientos municipales de beneficencia ó instrucción.

3.º Podas y cortas en los montes municipales, con sujeción á la Ley y Reglamentos del ramo.

4.º Aprovechamiento de aguas públicas que estén dentro de sus facultades.

5.º Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.167.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comunica á este Gobierno, con fecha 23 del actual, la Real orden siguiente:

"Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, el expediente relativo á la reposición de los Concejales del Ayuntamiento de Hornachuelos, suspensos en 1884 y declaración de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885, á virtud de instancia de don Antonio García Mesa, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 25 del mes pasado, se remite á informe de esta Sección el expediente incoado á instancia de D. Antonio García Mesa, relativo á la reposición de los Concejales de Hornachuelos (Córdoba) suspensos en Marzo de 1884, y declaración de nulidad de las elecciones verificadas en Mayo del pasado año.

Resulta que el entonces Gobernador de aquella provincia decretó la suspensión del Ayuntamiento de Hornachuelos, cuya suspensión fué confirmada en Real orden de 6 de Mayo del mismo año:

Que pasado el expediente de suspensión á los Tribunales ordinarios y seguidos procedimientos contra los Concejales suspensos, la Audiencia de lo criminal de Córdoba dictó auto de sobreseimiento libre en dicha causa:

Que en 7 de Mayo del corriente, recurre al Gobernador D. Antonio García Mesa, Alcalde que fué de Hornachuelos en 1884, por sí y en representación de sus compañeros suspensos, solicitando se les reponga en los cargos de que fueron desposeídos y se declare la nulidad de las elecciones verificadas en Mayo del presente año por aquel motivo.

De acuerdo con las prescripciones

de la Ley Municipal vigente, que determinan no podrán ser separados de sus cargos los Concejales ni destituidos los Ayuntamientos sino por sentencia judicial dictada por Tribunal competente, ni la suspensión, pena máxima que puede serles impuesta gubernativamente, previos los precedentes que la misma Ley establece, tiene más duración que la de 50 días, cuya doctrina legal está además sancionada en varias Reales órdenes de reciente fecha.

La Sección cree que deben ser repuestos en sus cargos los Concejales de Hornachuelos suspensos en 1884; declararse la nulidad de las elecciones de Mayo de 1885, porque fueron hechas para proveer unos cargos que legalmente estaban cubiertos, una vez trascurridos los 50 días sin que la suspensión fuese confirmada por auto de la Audiencia, además de presididas por una Autoridad interina y con funciones prorrogadas, y mandar que se proceda á la renovación de los cargos que debieron vacar en Mayo de 1885.,

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.,

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 24 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Núm. 3.202.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, propias de D. José Zucera Alcalá, que en la madrugada del día 26 de los corrientes desaparecieron en las inmediaciones del pueblo de Montalbán.

Córdoba 30 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Señas de las caballerías.—Una mula de tres años, cerril, menos de la marca, color roja, sin señas particulares.

Otra de tres años, cerril, menos de la marca, parda oscura, sin señas.

Núm. 3.203.

D. Angel y Urzáiz Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el Alcalde de Baena participa á este Gobierno, que desde el día 19 del actual están vagando por el cortijo nombrado La Caballerra, término de dicha ciudad, cuatro reses vacunas y al parecer bravías, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público por medio de

este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del dueño.

Córdoba 30 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Señas de las reses.—Una vaca tinta bragada, ojinegra, herrada en el costillar derecho con una O y una J en el cuarto trasero del mismo.

Otra tinta, mohina, con el mismo hierro.

Otra con un cuerno gacho y el mismo hierro.

Una novilla negra, con el mismo hierro.

Nota. Las vacas todas con la oreja.

Núm. 3.190.

El Jefe encargado del despacho de la Caja general de Ultramar en comunicación fecha 27 del actual, me manifiesta se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la siguiente

Relación nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se ha recibido en este Centro sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspección con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulte, si no hubiesen solicitado la conversión en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuvieren reclamada anteriormente sólo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local los abonos y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE LA REINA,
PRIMER BATALLÓN

Soldado Sebastián Moreno Lain, natural de Pedro Abad: alcance 78 pesos 87 centavos.

Idem Rafael Lara Llorente, natural de Córdoba: alcance 170,37.

Idem Francisco Festrosa Pedrosa, natural de La Rambla: alcance 70,49.

Idem Antonio Pactor Romero, natural de Torrecampo: alcance 113,56.

Idem Manuel Márquez Pedrosa, natural de Dos Torres: alcance 162,01.

Idem Francisco Esquina Conejero, natural de Gigora: alcance 35,94.

Lo que se hace saber por este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los individuos á quienes comprende la anterior relación y puedan hacer sus reclamaciones en la forma que se interesa.

Córdoba 28 de Julio de 1886.—P. O., *Sáenz*.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO INDUSTRIAL

Núm. 3.210.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 del Reglamento de Subsidio de 13 de Julio de 1882, pongo en conocimiento de los industriales de esta capital, cuyas clases no son agremiadas, que la matrícula de subsidio del ac-

tual ejercicio se halla expuesta al público en esta Administración de Contribuciones y Rentas, por el término de ocho días, con objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Córdoba 28 de Junio de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Javier Sarga*.

JUZGADOS

Lucena.

Núm. 3.193.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Jefe de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José García Jurado (a) Pascasio, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos, partido judicial de Archidona, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que en el preciso término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Málaga, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Guardia civil de la nación procedan á la busca y detención en su caso del José García, remitiéndolo en tal concepto á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena á 26 de Julio de 1886.—Atanasio de Burgos.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio F. de Burgos.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar; y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO);
á cargo de N. Heredia.